

En lo principal: Recurso de queja. **Primer otrosí:** Personería. **Segundo otrosí:** Acompaña documentos. **Tercer otrosí:** Patrocinio y poder.

Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones

CLAUDIA PAZ VICTORIA SARMIENTO RAMÍREZ, chilena, abogada, cédula nacional de identidad N° 10.951.595-7; **ELISA WALKER ECHENIQUE**, chilena, abogada, cédula nacional de identidad N° 15.312.432-9; y **WILLIAM HAROLD GARCÍA MACHMAR**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 14.144.060-8, en representación convencional, como se acreditará, del **PARTIDO RADICAL DE CHILE**, rol único tributario N° 72.551.500-6, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura 3568, oficina 1207, Vitacura, Santiago, SS. Excma. respetuosamente decimos que:

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (LOCPP¹), y lo dispuesto en el Auto Acordado de 15 de febrero de 2019, del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, sobre funcionamiento y tramitación de las causas y asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones (en adelante, “Auto Acordado de 2019”), en la representación que investimos y encontrándonos dentro del término legal, deducimos recurso de queja en contra de don **Raúl García Aspillada, Director del Servicio Electoral** (en adelante “SERVEL”), en atención a las graves faltas o abusos cometidos en la dictación de la **resolución O-N° 0355**, de 12 de agosto de 2020, (en adelante, “el acto impugnado”) enviada por correo electrónico el 12 de agosto², por los argumentos que pasamos a exponer.

I.- Admisibilidad del presente recurso

Sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, en esta sección demostraremos, como una cuestión preliminar, que el presente libelo cumple con los requisitos de admisibilidad, en conformidad a los artículos 24 y 26 del Auto Acordado de 2019.

- En primer lugar, el recurso ha sido presentado dentro de plazo, toda vez que se presenta dentro de quinto día hábil desde la notificación del acto impugnado, lo que además se acreditará con el certificado extendido por el recurrido.

¹ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 4, de 2017, del MINSEGPRES.

² El correo electrónico emanó de la casilla del SERVEL abravo@servel.cl, dirigida al Secretario General, Subsecretario General y Secretario Nacional de Organización y Control del Partido Radical de Chile.

- En segundo lugar, como se expone extensamente en la sección III del presente escrito, se detallan las faltas y abusos cometidos por el Sr. Director del Servicio Electoral en la evacuación del acto impugnado.
- En tercer lugar, el presente escrito posee peticiones concretas que se detallan en la sección IV del mismo.
- En cuarto lugar, se acompaña a esta presentación el certificado exigido por el artículo 24 del Auto Acordado de 2019.
-

II.- La resolución impugnada

1.- Antecedentes de hecho

El presente recurso debe analizarse dentro del contexto general de la rendición del gasto público en materia de fomento de la participación política de la mujer, conforme al artículo 40 de la LOCPP, introducido por la reforma de la ley N° 20.900. En este contexto no debe dejar de considerarse que nuestro país ha enfrentado circunstancias excepcionales durante el segundo semestre de 2019 y hasta el día de hoy.

Es así como ya con fecha 19 de noviembre de 2019 el SERVEL dictó la Circular N°0037 con un claro propósito de flexibilizar el gasto relativo a la participación política de la mujer. Dicha Circular estableció, en síntesis, lo siguiente: (a) De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 40 de la LOCPP, otorgó la posibilidad de utilizar el criterio “devengado de los gastos” en relación al monto efectivamente percibido durante 2019 en relación a las actividades para fomento de la participación política de la mujer, hasta el 31 de diciembre; (b) Fijó como plazo el 9 de diciembre para que los partidos informaran si utilizarían el criterio señalado en el punto anterior; (c) Permitió ejecutar dichas actividades hasta el 9 de febrero de 2020; y, d) estableció que se debería remitir al SERVEL un informe de los gastos a más tardar el lunes 10 de febrero de 2020.

En consecuencia, con fecha 09 de diciembre 2019 el Partido Radical de Chile solicitó acogerse a la modalidad ofrecida por el SERVEL (utilizar el criterio “devengado de los gastos”). Enseguida, con fecha 30 de enero, mediante Oficio 06/2020, el Partido informó al SERVEL de ciertas dificultades que enfrentaba como colectividad. Se hizo presente que carecía de la liquidez para destinar los recursos a la finalidad prevista por la ley. En efecto, el Servicio había rechazado el Balance de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2018, por lo cual se suspendieron los aportes fiscales, quedando pendiente la transferencia de la remesa correspondiente al trimestre julio-septiembre de 2019. Esta circunstancia perjudicó la programación de gastos que se había planificado para cubrir los costos de las facturas devengadas. Es por lo anterior que, en la misma presentación del 30 de enero de 2020, el Partido Radical solicitó al SERVEL ejecutar las actividades de fomento de la participación política de la mujer “hasta el 29 de Febrero del 2020 o hasta la fecha que el

servicio encuentre pertinente". Así, lo que el partido intentó entonces fue justamente buscar la forma - atendiendo el contexto nacional y la situación particular de la colectividad - de dar plena concreción a los fines a los cuales están afectos los fondos transferidos.

Sin embargo, el 7 de febrero de 2020, es decir, *dos días corridos antes del vencimiento del plazo para ejecutar las actividades* señalado en la referida Circular 37, el Director del SERVEL contestó negativamente.

Con posterioridad, por **Resolución O-N°0202 del 12 de marzo de 2020**, el Servicio señaló que procedería a aplicar "los efectos dispuestos por el legislador", descontando la suma de \$28.778.594, es decir, el 10% de los recursos públicos transferidos en 2019. Es importante resaltar que el descuento fue total, es decir, correspondió a la totalidad de los recursos que la ley destina al fomento de la participación política de la mujer. Debe notarse que la citada resolución fue evacuada el día jueves 12 de marzo de 2020 y notificada por carta certificada, como dispone la ley, durante la semana siguiente.

Cabe señalar que el 05 de junio de 2020, mediante la presentación N° 1973, el Partido Radical de Chile acompañó la rendición de gastos de Fomento de Participación Política de la Mujer y sus respectivos respaldos. Sin embargo, el día 24 de junio de 2020, mediante **Resolución N° 1642 de 24 de junio de 2020**, el Director del Servicio Electoral rechazó la citada rendición, fundándose exclusivamente en su carácter extemporáneo. El documento resumen de la rendición de gastos se vuelve a adjuntar a esta presentación.

Como se resaltaré en el cuerpo del presente escrito, **en ninguno de estos actos administrativos se otorgó el debido emplazamiento previo para que mi representado pudiese dar cuenta, explicar o justificar cómo efectivamente destinó los recursos públicos entregados a los fines que la ley señala. De este modo, quedó en la más absoluta indefensión**³.

2.- Recurso de revisión presentado y su rechazo por la resolución impugnada

En estas condiciones con fecha 30 de julio de 2020, el Partido Radical presentó un recurso extraordinario de revisión. En dicho recurso se explica cómo los fondos que le fueron transferidos para el fomento de la participación política de la mujer tienen la naturaleza jurídica de una *subvención*

³ Ante esta situación, con fecha 3 de julio de 2020, esta parte solicitó al Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral en ejercicio del derecho constitucional de petición, que instruyera a su Director la enmienda de la decisión, dejando sin efecto, total o parcialmente, el descuento aplicado. A esta última solicitud respondió el Consejo Directivo por medio de la Certificación N° 006/2020 de 10 de julio de 2020. El acuerdo que consta en la referida Certificación rechaza la presentación de fecha 3 de julio de 2020, fundamentalmente basado en que la supervisión de la que goza el Consejo se entiende referida estrictamente a un examen de legalidad de los actos del Director. En opinión del Consejo Directivo, el Director no habría contravenido el derecho por medio de la resolución impugnada.

administrativa: se trata de fondos públicos afectos a un fin que en principio no deben restituirse mientras se destinen a dicha finalidad. Solo si los recursos fueron objeto de una apropiación por el beneficiario o no han sido empleados en la finalidad fijada por la ley pueden aplicarse sanciones como herramientas de control.

En cuanto a la acreditación de las causales del recurso, éste se justificó, de una parte, en la letra a), artículo 60, de la ley N° 19.880 toda vez que se verificó en este caso una falta de emplazamiento, esencialmente, porque la posibilidad de defenderse - de ser emplazado para poder dar cumplimiento a lo requerido - se vio totalmente truncada. Por otra parte, el recurso se fundamentó en la letra b), artículo 60, de la ley N° 19.880, dado que no fue posible - por distintas razones que se explicaron en el cuerpo del recurso - acompañar la rendición de gastos previo a la resolución impugnada.

Sin embargo, mediante la **resolución O N° 0355**, que constituye el acto impugnado en autos, el Director rechazó el recurso señalado con evidente falta y abuso de sus facultades. La resolución se justifica, primordialmente en que tanto la Resolución O-N° 0202, de 2020, como el Oficio O-N° 1642, fueron tácitamente notificados al Partido Radical en virtud del artículo 73 de la LOCPP, y que éste no desvirtuó esa presunción legal.

Como se desprende de modo manifiesto de la sola comparación del recurso interpuesto con la resolución que se pronuncia a su respecto, el Sr. Director incurre en las siguientes faltas o abusos: (a) De una parte, hace una interpretación manifiestamente errónea de lo que debe entenderse por “emplazamiento” para efectos del artículo 60 de la ley N° 19.880, entendiéndolo como la simple notificación de las resoluciones y no como la necesidad de oír a los afectados por un acto administrativo negativo; y (b) de otra parte, porque omite completamente el análisis de la segunda de las causales aducidas (la del artículo 60 letra b), ley N° 19880), careciendo por tanto de toda fundamentación para su rechazo.

III.- Faltas o abusos contenidos en la resolución impugnada

1.- Falta o abuso en la aplicación del artículo 60 letra a) ley N° 19.880 que legitima la indefensión de nuestro representado

a.- Abusiva definición del emplazamiento como una instancia procesal donde efectivamente pueden ejercerse descargos y no un mero acto de conocimiento

Como ya se ha indicado, con fecha 30 de julio de 2020, esta parte interpuso un recurso de revisión extraordinario en contra de la resolución Resolución 0-N°1642 del Servicio Electoral. Uno de los fundamentos invocados fue la causal de la letra a) del artículo 60 de la ley N° 19.880. Dicha norma establece que procede el recurso extraordinario de revisión en aquellos caso en los “[q]ue la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento”.

La resolución O N° 0355, que por este acto se impugna, sostiene que dado que (a) se notificó vía carta certificada como ordena la ley y (b) no se desvirtuó ese hecho por el Partido Radical, entonces, (c) no se puede dar por acreditada la falta de emplazamiento. Dicha conclusión es manifiestamente errónea y contraria a la ley. Se trata, como se explicará, de una interpretación que yerra gravemente al homologar la institución de la notificación con la del emplazamiento.

Aunque se suele asociar el emplazamiento a la notificación, lo cierto es que el contenido de este requisito se refiere, ante todo, a la posibilidad de ejercer el derecho a defenderse. En efecto, como bien lo define Camila Astorga, el emplazamiento se debe entender como *“la acción o efecto de informar a el o los interesados de su existencia [la del acto administrativo] para que ejerciten oportunamente su derecho a contradicción y defensa en el procedimiento administrativo cuyo resultado podrá eventualmente afectar sus derechos o intereses legítimos”*⁴. Luis Cordero también identifica adecuadamente el rasgo clave del emplazamiento, al apuntar que *“el supuesto central es hacer efectiva la contradicción sin afectar el debido procedimiento administrativo”*⁵. Es debido a este énfasis en la defensa como finalidad del emplazamiento que de no verificarse *“la posibilidad de aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en los términos del artículo 10º de la ley N° 19.880”* procede la impugnación del acto en virtud del recurso de revisión⁶

La resolución que fue objeto del recurso de revisión fue dictada con una clara vulneración al derecho al emplazamiento. En efecto, la Resolución O-N°0202 del 12 de marzo de 2020, que aplicó el descuento total respecto de los fondos asignados al Partido Radical, tanto por su forma de notificación como por su contenido no cumplió con un mínimo estándar de debido emplazamiento. Lo anterior, puesto que fue evacuada la misma semana que el Partido se vio forzado a cerrar sus dependencias y porque se trató de una decisión que no dio espacio alguno para ejercer algún tipo de defensa.

Lo anterior amerita volver a realizar una breve explicación. El acto que aplicó el descuento al Partido Radical y que fue objeto del recurso de revisión fue evacuado el día jueves 12 de marzo. Esa misma semana, como una medida para garantizar la salud de los trabajadores y trabajadoras de la colectividad por la pandemia del covid-19, el Partido Radical cerró completamente sus oficinas, con miras a reorganizar el trabajo de una manera que fuera segura y a la vez compatible con las medidas dispuestas por la autoridad sanitaria. Esta es una realidad a la que en su momento tuvo que adaptarse de manera más o menos abrupta toda la ciudad de Santiago. Se trata de hechos que han requerido una disposición a acomodar relaciones jurídicas así como el desarrollo de procedimientos judiciales y administrativos, ya que muchas personas se han visto afectadas por los impedimentos físicos que supone una pandemia global. Pues bien, en este caso

⁴ Astorga, Camila. Los recursos procesales, Tomo II. Círculo Legal Editores, Santiago, 2016, p. 697.

⁵ Cordero, Luis. Lecciones de derecho administrativo. Thomson Reuters, Santiago, 2015, p. 417.

⁶ Astorga, Camila. *op. cit.*, p. 698.

concreto, la adopción de una medida de mínimo resguardo, como fue en su momento el cierre de las oficinas del Partido Radical, hizo imposible la plena materialización del primer elemento de todo emplazamiento: la notificación, que en este caso se realizó por carta certificada. Ya desde este momento se puede decir que se está ante una notificación imperfecta.

Es este primer hecho - la materialización de la notificación por carta certificada - el que, según la resolución O N° 0355, no ha podido ser desacreditado por esta parte. Ello bastaría, de acuerdo al razonamiento expuesto en el acto impugnado, para declarar que no se ha producido “la alegada falta de emplazamiento” en la que se basó en su momento el recurso de revisión. Pero aquí el error salta a la vista: la resolución sólo da por no desacreditado el primer elemento de todo emplazamiento, no su segundo componente, a saber, la posibilidad de ejercer una defensa. Es decir, se asume que el emplazamiento no es más que el acto de la autoridad de notificar sin dar lugar a ninguna instancia que materialice el principio de la bilateralidad de la audiencia.

Lo cierto es que la resolución que aplicó el descuento, procedió de plano, sin abrir posibilidad para articular algún tipo de explicación por parte de la colectividad política que representamos. Se trata, pues, de una resolución que no solo no pudo notificarse debidamente, sino que además no ofrecía margen para el ejercicio de una defensa. Aunque el primer elemento - la notificación - pueda ser disputado, el segundo no solo no es disputado, sino que sencillamente ignorado por la resolución que es objeto de este recurso de queja.

Lo que la resolución impugnada no hizo, y debió haber hecho, es haber reconocido que el emplazamiento supone dos momentos - notificación y posibilidad de ejercer una defensa - y que el segundo de estos no tuvo lugar. En este sentido, se vulneraron criterios elementales que deben guiar el cumplimiento del debido emplazamiento cuando se pretende aplicar la más grave sanción en materia de otorgamiento de subvenciones.

No debe olvidarse que el descuento es la forma más grave de ineficacia (técnicamente, caducidad) de la subvención y dado que es la sanción más grave, se debió haber cumplido con ciertos resguardos al comunicarse su aplicación, entre ellos, que al declararse se intime al interesado la omisión o retardo que se le imputa. No basta entonces una simple notificación, sino que debe señalarse un plazo para cumplir en el cual puedan, efectivamente, hacer los descargos que sean pertinentes para que sean correctamente analizados por la Administración y resueltos conforme a derecho⁷. Dicho de otro modo, esta sanción no puede aplicarse de

⁷ Véase García Machmar, William. La subvención: concepto y régimen jurídico. En: Revista de Derecho. Escuela de Postgrado. Facultad de Derecho. U. de Chile. N° 2, 2012, p. 84.; Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires: F.D.A., 2007, 9a Edición, T. III, p. XIII-19; Soria, Daniel Fernando. “La caducidad del acto administrativo”. En: Acto administrativo y procedimiento, Facultad de Derecho Universidad Austral, Buenos Aires: Ediciones RAP, 2002, p. 283 y 285.

plano. En eso, precisamente, consiste el emplazamiento frente a la aplicación de la sanción de descuento de una subvención. Al haberse limitado el servicio sencillamente a notificar, sin intimar al cumplimiento, otorgando la posibilidad de defensa, se verifica una manifiesta falta de emplazamiento que justifica la revisión del acto impugnado.

Es más, podemos afirmar categóricamente que el SERVEL equivocó el procedimiento, ya que en vez de descontar los recursos (que se demostraron que fueron ejecutados en los fines que fija la ley), lo que debió haber hecho es proceder en conformidad al procedimiento sancionatorio fijado en el DFL N° 5/2017/MINSEGPRES, en sus artículos 75 y siguientes.

Toda esta argumentación fue sencillamente obviada por la resolución impugnada, limitándose a señalar que como no se habría desacreditado el hecho de la notificación por carta, entonces no habría problema alguno con el emplazamiento, desechando la concurrencia de la causal de la letra a) del artículo 60 de la ley N° 19.880. En esto el error e ilegalidad de la resolución O N° 0355 es inescapable.

b.- Falta o abuso consistente en la lesión en el derecho al debido proceso

El emplazamiento resulta de máxima relevancia cuando nos encontramos frente a la procedencia, como sucede en el caso del descuento de la totalidad del 10% de la subvención destinada a la participación política de mujeres, a una sanción administrativa. En esta hipótesis es evidente que el SERVEL debió tener presente lo que al efecto dispone la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos.

Como se ha dicho, la sanción de descuento del 10% de la asignación es una que debe cumplir con los estándares de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, lo que no se verificó en el caso de la sanción notificada imperfectamente por el SERVEL al ser ésta un acto de mero conocimiento y no uno de emplazamiento efectivo. En relación a la aplicación de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos y su relación con el derecho a la defensa, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado:

“Que el carácter de norma básica que ostenta la Ley N° 19.880, que determina su aplicación supletoria, no significa desconocer la particularidad de los fines perseguidos por los órganos consagrados en leyes especiales, que en la mayoría de los casos implica la necesidad de utilizar procedimientos rápidos, puesto que la especialidad de los fines de modo alguno puede significar que se soslayen los principios normativos elementales consagrados en la referida ley de bases, puesto que aquellos constituyen una garantía en favor de los particulares frente a la Administración. Esta es la situación de los principios conclusivo, de contradictoriedad, impugnabilidad, transparencia y publicidad establecidos en los artículos 8, 10, 15 y 16 de la aludida ley, pues ellos son una expresión

del debido proceso administrativo, cuyo respeto es obligatorio para los órganos del Estado, máxime si se considera que se está en presencia de un procedimiento sancionatorio que culmina con la imposición de una multa, manifestación del ius puniendi estatal, en cuyo ejercicio el ente administrativo debe regirse estrictamente por el principio de legalidad, respetando el derecho básico de los particulares de conocer y defenderse de las imputaciones que se dirigen en su contra. Así, **el procedimiento administrativo resulta imprescindible para ejercer la potestad sancionatoria, toda vez que el ejercicio del poder punitivo del Estado supone un procedimiento previo que garantice el ejercicio del derecho de defensa del administrado para que la resolución final esté revestida de legitimidad.**⁸

Debemos comprender el ejercicio del derecho a la defensa en conexión con el principio de contrariedad, el que ha sido definido por la Excelentísima Corte Suprema, refiriéndose al derecho administrativo sancionador, en los siguientes términos:

“El principio de contradictoriedad, que es una consagración del derecho a “ser oído” de forma previa a la imposición de sanciones, es una cuestión que no se identifica con un acto protocolar de formulación de cargos, sino que, como se señaló, con un acto que implique poner debidamente en conocimiento del administrado que se dirige una investigación administrativa en su contra en relación a la comisión de ilícitos administrativos específicos.”⁹

Una correcta interpretación del emplazamiento requería que el SERVEL solicitara al Partido Radical información sobre el uso de la subvención por haberse vencido el plazo sin tener noticias sobre su uso y que le permitiera aportar antecedentes antes de resolver el descuento del total del monto entregado para la participación política de mujeres. Muy contrariamente, el SERVEL notificó de forma imperfecta de una resolución sancionatoria en la que no se habilitó al Partido Radical para poder ejercer efectivamente su derecho a la defensa dentro de un plazo razonable y contradecir las conclusiones que, erradamente, alcanzó la autoridad administrativa. El Partido Radical no fue oído para efectos de la aplicación de la máxima sanción posible y por tanto es prístino que no fue legalmente emplazado. Como se ha insistido, el SERVEL actuó de plano, sin dar posibilidad de hacer alegaciones o presentar documentos por parte del Partido Radical, aplicándose nada menos que la máxima sanción.

⁸ CS. Tercera Sala. Rol 62128/2016, considerando décimo cuarto. Énfasis añadido.

⁹ CS. Tercera Sala. Rol 62128/2016, considerando décimo quinto.

2.- Falta consistente en la omisión de pronunciamiento sobre la totalidad de las materias solicitadas por esta parte

a.- Omisión inexcusable en la decisión cabal del asunto sometido al conocimiento del Sr. Director

En el recurso de revisión que fue rechazado por SERVEL se invocó no solo la causal de la letra a) del artículo 60 de la ley N° 19.880 sino también la causal de la letra b) de la misma norma. De acuerdo a esta segunda causal, procederá también el recurso extraordinario de revisión respecto de actos administrativos que adolezcan de un vicio en sus consideraciones fácticas. Esto ocurre en dos supuestos: por una parte, cuando se verifica un “manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada”; y, por otra parte, cuando “aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento”. En este caso, se verificó la segunda hipótesis por cuando la resolución que aplicó el descuento al Partido Radical no se fundó en antecedentes que resultaban de la mayor importancia a la hora de resolver respecto de una eventual sanción.

No obstante, **la resolución que aquí se impugna, sencillamente omitió referirse a esta argumentación, lo cual da cuenta de una manifiesta falta de fundamentación** a la hora de rechazar el recurso de revisión extraordinario interpuesto. En efecto, la resolución ni siquiera menciona en sus consideraciones que esta causal fue invocada en el recurso de revisión. Simplemente menciona en la letra d) de los antecedentes tenidos a la vista que fue interpuesto el recurso de revisión, para luego en sus considerandos afirmar, simplemente, que la falta de notificación no ha sido acreditada, por lo que no se ha producido una falta de emplazamiento. No hay mención alguna, en ninguna parte de la resolución, al segundo argumento: que además de una falta de emplazamiento (que, como vimos, tiene un contenido que excede la mera notificación) hay antecedentes esenciales que no fueron debidamente considerados.

Se ha dicho que son documentos esenciales aquellos cuya “incorporación importe impactar los antecedentes tenidos a la vista para la emisión del actos administrativo de forma tal que son suficientes para modificar sustancialmente el sentido de lo resuelto”¹⁰. Junto con esto, se sostiene que “la verificación de la esencialidad del documento puede determinarse con un simple examen en que se introduzca hipotéticamente el nuevo antecedente entre los demás datos en virtud de los cuales se ha pronunciado el acto impugnado. Si con ello la Administración corrobora que el sentido de lo resuelto varía, quedará establecido su carácter esencial sobre la materia”¹¹.

¹⁰ Astorga, Camila. *op. cit.*, p. 719.

¹¹ *ibid.*

El fundamento de existencia de esta causal de revisión extraordinaria se vincula a la exigencia de motivación de los actos administrativos¹². Así, las resoluciones de la Administración deben basarse en razones objetivas, por lo que se justifica excepcionalmente su revisión en caso de existir documentos o antecedentes que, de haber sido considerados, alterarían sustancialmente el resultado de la decisión¹³.

En este caso, al adoptarse la decisión de descontar la suma total entregada al Partido Radical para el fomento de la participación política de la mujer se estaría asumiendo que los fondos no fueron empleados para el fin establecido en la ley. Lo cierto es que, para resolver algo tan importante como la idoneidad del uso de los fondos entregados se requiere conocer si acaso éstos fueron o no empleados según la finalidad a la que están afectos.

Tal como se verifica de la simple revisión de los documentos de rendición de gastos que fueron entregados a SERVEL, los fondos fueron empleados para el desarrollo de una serie de actividades destinadas a fortalecer el rol de la mujer en la política. En particular, se trata del “Informe Participación Política de la Mujer”. Dicho informe identificaba debidamente todas las actividades desarrolladas por el partido en cumplimiento de la ley. Entre las actividades de formación, encuentros e instancias de discusión se pueden mencionar: Encuentro de Mujeres: capacitación “la mujer en el discurso feminista” (mayo, 2019); Encuentro sobre desarrollo de protocolos de violencia de género, abuso y acoso (junio, 2019); Conversatorio: implementación de la ley de cuotas municipales (septiembre, 2019); Encuentro de mujeres: “Una mirada a la formación política con perspectiva de género” (diciembre, 2019); Encuentro Nacional de Coordinadoras de Género (diciembre, 2019); y, Seminario sobre liderazgo político de las mujeres (enero, 2020).

Si los fondos fueron íntegramente utilizados para los fines que la ley señala, se ha dado pleno cumplimiento al elemento central que constituye una subvención y esto no puede simplemente ignorarse por el Servicio al momento de resolver aplicar la sanción de descuento total. Al menos se debiese haber tenido en consideración el hecho de que los fondos fueron bien empleados para calcular una sanción proporcional, puesto que, como se ha dicho, el descuento total asume que los fondos fueron desviados o derechamente no utilizados para fin alguno.

Cuando se rechazó esta rendición de gastos por extemporánea se excluyó de toda consideración un elemento que debidamente atendido habría modificado sustancialmente la decisión adoptada. Se trata, entonces, de un antecedente esencial, ignorado al momento de resolver, en los términos de lo dispuesto en la ya citada letra b) del artículo 60 de la ley N° 19.880.

¹² Cordero, Luis. *op. cit.*, p. 418.

¹³ *ibid.*

A SERVEL se le hizo saber también que, en cuanto a la fecha en la que se entregó la rendición de cuentas, ésta se debió a circunstancias excepcionales que también deberían haber sido tenidas en consideración por el Servicio. No cabe duda que existió un retardo real y extenso en la rendición de los gastos correspondientes al aporte que el SERVEL hizo al Partido Radical. Pero esta situación se debe a una serie de factores que se hicieron ver en su momento al Consejo Directivo. Dichas circunstancias excepcionales deberían haber sido ponderadas para, al menos, moderar los efectos del rechazo total de la subvención. Las principales razones son las que se reseñan a continuación. Como se argumentó, existió una realidad material que no puede ser ignorada y que explica por qué la rendición de cuentas es un antecedente que aparece con posterioridad a la dictación de la resolución que aplicó la sanción de descuento.

Ninguna consideración de este tipo existió, a pesar de que los recursos entregados sí fueron utilizados para los fines pertinentes. Es decir, se resolvió en su momento ignorando por completo los antecedentes que demuestran que los fondos fueron bien asignados para la finalidad prevista en la ley. Haber tenido en cuenta esta información habría llevado a SERVEL o bien a no descontar monto alguno o bien a haber ajustado el monto de la sanción para reflejar el hecho de que el gasto sí fue rendido aunque transcurrido el plazo indicado, tomando también en consideración que la demora en la rendición se debe a una combinación de factores, no todos imputables al Partido Radical.

La resolución O N° 0355, aquí impugnada, ni siquiera reconoce que este argumento fue formulado. Ya no estamos ante una interpretación errónea de la ley, sino que ante una total y abierta falta de consideración a un argumento importante, que por sí solo habría bastado para acoger el recurso de revisión interpuesto. Se produce, pues, una vulneración grave al principio de motivación de los actos de los órganos de la Administración del Estado, ya no por una argumentación que adolezca de un error, sino que por la completa ausencia de la misma.

b.- Falta o abuso consistente en el incumplimiento grave del deber de fundamentación y motivación de los actos del Estado.

Nuestra Constitución Política establece en los artículos 6° y 7° el principio de juridicidad y el de legalidad, respectivamente. Esto implica que los órganos del Estado deben obrar dentro de sus facultades y respetando la ley y la Constitución Política en un sentido material y formal. A mayor abundamiento, estos - y otras normas- dan lugar a la noción de *estado de derecho*, esto es, la necesidad de que el poder se ejerza por medio de la ley y no por las personas de forma arbitraria.

Una de las formas más evidentes de pesquisar una eventual arbitrariedad e ilegalidad es la posibilidad de comprender los motivos tras los actos de autoridad. De ahí la importancia de la

fundamentación de los actos del Estado, garantía que, junto con su publicidad, permiten a los particulares comprender qué motiva a la administración a adoptar una u otra decisión.

Es claro que la necesidad de fundamentar los actos administrativos rige para la resolución de parte del SERVEL de todos aquellos recursos que se ubican bajo el *Capítulo IV. Revisión de los actos administrativos*, que consagra la ley N° 19.880. Sobre el particular, la Excelentísima Corte Suprema ha afirmado que:

“[...] **todos los actos administrativos requieren ser fundamentados**, pero esta exigencia de fundamentación es más intensa e implica un estándar más alto o exigente en cuanto concierne a actos administrativos que pueden significar, por ejemplo, una disminución de la protección ambiental, requiriendo por lo mismo, de una motivación especial, o bien, menos intensa, si lo que se debe resolver, concierne a un único interesado, dependiendo asimismo de los intereses jurídicos sobre los que recaerá la decisión.

Existen, pues, distintos grados de motivación tratándose de distintos tipos de actos administrativos.

Tal como ha sido reiteradamente sostenido por esta Corte, **todo acto administrativo debe contener los fundamentos en que se sustenta, con el fin de legitimar la decisión de la autoridad, razones que no pueden ser meramente formales, toda vez que caerían dentro de la categoría de arbitrarios y, por lo tanto, ilegales. Es por ello que, si el acto aparece desmotivado o con razones justificativas vagas, genéricas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto, al ser un simple formulario del que sólo se reemplazan determinadas piezas, se debe concluir que el acto carece de uno de sus elementos esenciales.**

En este aspecto, es importante tener presente que el acto discrecional puede ser controlado por el juez y ser declarado ilegal si los motivos invocados por el autor del acto no existen o se fundan en un error en la calificación jurídica. Es por ello que la motivación, aun en los actos discrecionales, es un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente.”¹⁴

Para que pueda considerarse fundamentada la resolución emitida por el SERVEL, éste debió haberse pronunciado sobre las defensas presentadas por el Partido Radical. No obstante, la resolución en comento dista de lo anterior, puesto que no se pronuncia sobre la totalidad de las causales de revisión invocadas y, en su lugar, de forma genérica y caprichosa, desecha la procedencia de dicho recurso. Al no haberse referido siquiera a las defensas invocadas por el Partido Radical, está fuera de su control comprender

¹⁴ CS. Tercera Sala, Rol N° 95016/2016. Considerando quinto. Énfasis añadido.

el por qué del rechazo y el SERVEL incumple gravemente con la necesidad de fundamentar y motivar sus actos.

IV.- Peticiones concretas

S.S. Excelentísimas, en base a los antecedentes anteriormente expuestos, inequívoco resulta concluir que el SERVEL obró con manifiesta falta o abuso al (i) errar gravemente al equiparar una notificación defectuosa con el emplazamiento necesario para sancionar al Partido Radical. La falta de emplazamiento previno que el Partido Radical pudiera efectivamente ser oído, aportar antecedentes y contradecir las conclusiones que el proceso sancionatorio del SERVEL alcanzó, sin que se garantizara un debido proceso en la imposición de la sanción más grave disponible. Igualmente, es evidente que el SERVEL obró con manifiesta falta o abuso al (ii) incumplir gravemente con el deber de analizar correcta y completamente las peticiones que realizan los partidos políticos y no fundamentar conforme con los estándares legales y constitucionales su decisión. El SERVEL no analizó ni siquiera someramente los antecedentes ofrecidos por el Partido Radical pues no se refiere a éstos en lo más mínimo al resolver sobre la solicitud de éste. A mayor abundamiento, la inexistencia de fundamentación de su acto hace que los motivos que la autoridad tuvo a la vista para resolver sea arcanos, ininteligibles para el Partido Radical y la ciudadanía, cuestión del todo contraria a los principios de juridicidad y de legalidad consagrados en nuestra constitución, ambos fundantes de nuestra noción de estado de derecho.

En orden a superar esta manifiesta falta o abuso cometida por el SERVEL, la que, además, resulta en extremo gravosa para el Partido Radical, es que resulta indispensable que S.S. Excelentísimas tome cabal conocimiento de la compleja situación denunciada por el presente recurso y, al acogerlo a tramitación y conocimiento, deje sin efecto la resolución O-Nº 0355, de 12 de agosto de 2020, del Sr. Director del Servicio Electoral, ordenando que se acoja el recurso de revisión interpuesto con fecha 30 de julio de 2020 por el Partido Radical, junto con aplicar las medidas disciplinarias que estime pertinentes.

POR TANTO, en base a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos y lo dispuesto en el Auto Acordado de 15 de febrero de 2019, del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, sobre funcionamiento y tramitación de las causas y asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones .

RUEGO A S.S. EXCMA: Tener por interpuesto el presente recurso de queja en contra de don Raúl García Aspillaga, Director del Servicio Electoral, en atención a las graves faltas o abusos cometidos en la dictación de la resolución O-Nº 0355, de 12 de agosto de 2020, acogerlo en todas sus partes, adoptando las medidas conducentes a remediar las referidas faltas y abusos, dejando sin efecto la referida resolución y ordenando

que se acoja el recurso de revisión interpuesto con fecha 30 de julio de 2020 por el Partido Radical, junto con aplicar las medidas disciplinarias que estime pertinentes.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S.Excma. tener presente que nuestra personería para representar al Partido Radical de Chile, consta de escritura pública extendida el 9 de julio de 2020 y que se acompaña en el segundo otrosí.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma. se sirva tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado extendido por el recurrido que da cuenta de la notificación de la resolución impugnada.
2. Copia del Informe Participación Política de la Mujer del Partido Radical.
3. Copia de la Resolución O-N°0202 del 12 de marzo de 2020
4. Copia de la Resolución N° 1642 de 24 de junio de 2020
5. Copia de la Resolución O N° 0355
6. Copia de escritura pública de mandato del Partido Radical de Chile a Claudia Sarmiento, Elisa Walker y William García, otorgada ante el Notario Suplente de la 48ª Notaría de Santiago, otorgada con fecha 9 de julio de 2020, bajo el Repertorio 5373/2020.
7. Certificado de Directiva del Partido Radical de Chile.

TECER OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma. tener presente que, en nuestra calidad de abogadas y abogado habilitados para el ejercicio de la profesión, en representación del Partido Radical de Chile, asumimos personalmente el patrocinio y poder en este recurso y que nuestro domicilio para todos los efectos legales es Avenida Vitacura 3568, oficina 1207. Igualmente, nuestros correos electrónicos son los siguientes: claudia.sarmiento@syw.cl, elisa.walker@syw.cl y william.garcia@syw.cl